

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de sucesión intestada, identificado con radicado No. 2011-00004-00, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de la cesión de los derechos herenciales sobre la parte del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 015-23297, que les corresponde a los Señores **JOSÉ FERNANDO RADA SERPA, JAIRO ANTONIO RADA SERPA, CILENE MARÍA RADA SERPA, LEONARDO FABIO RADA SERPA, AMÍN FERNEY RADA LEGUÍA, MARÍA LOURDES RADA CASTRO y ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS.** Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, junio 09 de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RADA SERPA Y OTROS

CAUSANTE: AMÍN ANTONIO RADA DE HOYOS

RADICADO: 70-429-31-84-001-2011-00004-00

En atención a la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de *Sucesión Intestada*, procede el Despacho a resolver sobre la cesión de los derechos herenciales sobre la parte del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 015-23297, que les corresponde a los Señores **JOSÉ FERNANDO RADA SERPA, JAIRO ANTONIO RADA SERPA, CILENE MARÍA RADA SERPA, LEONARDO FABIO RADA SERPA, AMÍN FERNEY RADA LEGUÍA, MARÍA LOURDES RADA CASTRO y ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS,** solicitud que fue presentada por la apoderada judicial del Señor **EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ,** a quien los primeros cedieron en calidad de venta sus derechos sucesorales, por lo tanto requiere que se le reconozcan sus derechos dentro de la masa sucesoral, anexando para ello escritura pública No. 463 de fecha agosto 11 de 2021 de la Notaria Única de San Marcos - Sucre.

Al respecto, tenemos que la cesión de un derecho de herencia es un acto por el cual el titular transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito. Puede tener por causa cualquiera de los títulos traslativos de dominio: venta, permuta, donación, contrato de sociedad, etc.

El heredero tiene un derecho de herencia que recae sobre la universalidad jurídica integrada por el patrimonio del causante. Sin embargo es frecuente que un heredero ceda a un tercero, no su derecho de herencia como cuota sobre la universalidad, sino los derechos que como heredero le puedan corresponder en un bien específico de la sucesión. La jurisprudencia ha sostenido que pueden cederse derechos herenciales vinculándolos a bienes determinados de la comunidad universal, así lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168.

Así mismo, el Art. 761 Ibídem señala que *“La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario”*.

De la lectura de la norma antes transcrita, se colige que existe tradición como cesión del derecho de herencia en el caso de que el heredero, una vez fallecido el causante transfiere a un tercero ya sea la totalidad de la herencia, ya sea una cuota de ella. El Heredero cede sus derechos en la herencia a un tercero; éste adquiere por tradición los derechos hereditarios que el heredero había adquirido previamente por sucesión por causa de muerte.

De igual manera la cesión de derechos hereditarios, como tradición que es de dichos derechos, es una convención, y que supone la existencia de un título traslativo de dominio. El contrato que se celebre, mediante el cual se haga cesión del derecho de herencia, tal como lo dispone el inciso 2º de artículo 1857 del C.C.; debe hacerse por escritura pública, pues es un acto solemne, lo podemos apreciar cuando dice: *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”*; Y si afecta bienes inmuebles, debe registrarse en la oficina de Instrumentos Públicos, tal como lo ordena el artículo 2º del Decreto Ley 1250 de 1970.

Por su parte el numeral 5. Del artículo 491 del C.G.P., expresa que el adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral tercero, que se le reconozca como cesionario, para lo cual a la solicitud acompañara la prueba de su calidad.

Así las cosas, se tiene que para poder reconocer al cesionario dentro de la presente sucesión, este aportó escritura pública de cesión de derechos herenciales, sobre la parte del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 015-23297, que les corresponde a los Señores **JOSÉ FERNANDO RADA SERPA, JAIRO ANTONIO RADA SERPA, CILENE MARÍA RADA SERPA, LEONARDO FABIO RADA SERPA, AMÍN FERNEY RADA LEGUÍA, MARÍA LOURDES RADA CASTRO y ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS**, y en favor del Señor **EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ**, pues quienes ceden en todo o en parte sus derechos en una sucesión mortis causa, se desprenden, en la misma medida, de su calidad de comuneros en la masa partible, de modo que al cesionario le competen los mismos derechos y obligaciones transmisibles que al cedente, dado que semejante especie de transferencia,

sin cambiar la persona misma el heredero, cuya calidad de tal, es intransmisble, convierte al cesionario en titular del derecho hereditario cedido, con las facultades atinentes al mismo y en primer término la de reclamar para sí, con exclusión del cedente, los bienes respectivos.

Para el sub examine, observa el despacho que si bien es cierto se aportó la escritura pública No. 463 de fecha agosto 11 de 2021 de la Notaria Única de San Marcos – Sucre, donde se puede corroborar la cesión de derechos herenciales, sobre la parte del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 015-23297, que les corresponde a los Señores **JOSÉ FERNANDO RADA SERPA, JAIRO ANTONIO RADA SERPA, CILENE MARÍA RADA SERPA, LEONARDO FABIO RADA SERPA, AMÍN FERNEY RADA LEGUÍA, MARÍA LOURDES RADA CASTRO y ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS**, en favor del señor **EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ**. También es cierto, que en la solicitud efectuada por la apoderada judicial de este último, no se aportó constancia del registro de la cesión de derechos herenciales en la oficina de instrumentos públicos, empero, del memorial entregado por la abogada Ana Milena Flórez Romero, en sus anexos se encuentra el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 015-23297, que en la anotación No. 010 de fecha septiembre 24 de 2021, figura registrada la compraventa de los derechos herenciales que hoy ocupa nuestra atención, encontrando esta operadora judicial satisfecho tal requisito.

Sin embargo, se hace necesario efectuar ciertas precisiones en relación a las señoras **MARÍA LOURDES RADA CASTRO y ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS**, de la siguiente manera:

- **ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS:** No es posible que para la fecha agosto 11 de 2021, en la cual se formalizó la escritura pública No. 463 en la Notaria Única de San Marcos – Sucre, la señora Rosa Isabel Castro De Hoyos hubiese manifestado su voluntad de ceder sus derechos herenciales, por cuanto falleció el día 11 de junio de 2021, motivos más que suficientes para no estar incluida en el contrato de compraventa de los derechos herenciales antes mencionado.
- **MARÍA LOURDES RADA CASTRO:** Se tiene que viene ordenado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual - Sucre y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. 0925 de fecha 26 de septiembre del mismo año, esta judicatura tomó atenta nota del embargo remanente de la cuota parte que le correspondería a la señora María Lourdes Rada Castro de los bienes inmuebles que reposan dentro del presente proceso, limitándose el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), razón por la cual la prenombrada no cuenta con la facultad de realizar la cesión de sus derechos herenciales.

Conforme lo anterior, de acuerdo a la escritura pública de compraventa de derechos herenciales, se concederá parcialmente la solicitud deprecada,

es decir se aceptará la cesión de derechos herenciales en favor del señor **EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ**, únicamente sobre la parte del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 015-23297, que le corresponde a los señores **JOSÉ FERNANDO RADA SERPA, JAIRO ANTONIO RADA SERPA, CILENE MARÍA RADA SERPA, LEONARDO FABIO RADA SERPA, AMÍN FERNEY RADA LEGUÍA**, y se negará en relación a las señoras **MARÍA LOURDES RADA CASTRO y ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS**, por los motivos antes mencionados.

Por tal motivo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, que en certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 015-23297, corrija la anotación No. 010 de fecha septiembre 24 de 2021, en el sentido de retirar de las personas que intervienen en el acto a las señoras **MARÍA LOURDES RADA CASTRO y ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS**. De igual manera, que se sirvan inscribir la medida cautelar que este despacho judicial, a través de auto calificado 18 de octubre de 2019, ordenó tomar atenta nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, a través de oficio No. 0925 de fecha 26 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular, siendo demandante IVÁN RESTREPO GÓMEZ y demandado MARÍA LOURDES RADA CASTRO, radicado con el N° 2018-00039-00, medida que fue tomada por la Secretaria de este despacho el día 07 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor **EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ** como CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES de los señores **JOSÉ FERNANDO RADA SERPA, JAIRO ANTONIO RADA SERPA, CILENE MARÍA RADA SERPA, LEONARDO FABIO RADA SERPA, AMÍN FERNEY RADA LEGUÍA**, sobre la parte que les corresponde del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 015-23297.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cesión de derechos herenciales, elevada por la apoderada judicial del señor **EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ**, en relación a las señoras **MARÍA LOURDES RADA CASTRO y ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, corregir la anotación No. 010 de fecha septiembre 24 de 2021 en el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 015-23297, en el sentido de retirar de las personas que intervienen en el acto de compra venta de derechos herenciales, a las señoras **MARÍA LOURDES RADA CASTRO y ROSA ISABEL CASTRO DE HOYOS**.

CUARTO: Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, se sirvan inscribir en el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-23297, la medida cautelar que este despacho judicial, a través de auto calendario 18 de octubre de 2019, ordenó tomar atenta nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, a través de oficio No. 0925 de fecha 26 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular, siendo demandante IVÁN RESTREPO GÓMEZ y demandado MARÍA LOURDES RADA CASTRO, radicado con el N° 2018-00039-00, medida que fue tomada por la Secretaria de este despacho el día 07 de noviembre de 2019.

QUINTO: Téngase como apoderada del cesionario **EDUARDO SEGUNDO ARIAS AGAMEZ**, a la doctora MÓNICA GARCÍA CARMICHAEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.555.755 y Tarjeta Profesional No. 69.344 expedida por el C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

SÉPTIMO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Código de verificación: **4773ea330a3aca29f2be05131554733d3b876b516c1f2b5e8ef09478c7e8f0e1**

Documento generado en 09/06/2022 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>